RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 062

La Paz, 26 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Böhrt Arana, en representación de RENXO BOLIVIA S.R.L., en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota ATT-DAF-NC LP 106/2024 de 8 de abril de 2024, la Directora Administrativa Financiera de la ATT emitió un estado de cuentas y requerimiento de pago a RENXO S.R.L., estimando la Tasa de Regulación de las gestiones 2019, 2020 y 2021, en aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019.

2. Que mediante nota de 23 de abril de 2024, presentada ante la ATT el 24 de abril de 2024, RENXO S.R.L. rechazó el requerimiento, argumentando la aplicación incorrecta e ilegal de la RA 48/2019, y señalando que esto había sido observado en reiteradas oportunidades.

3. Que mediante nota ATT-DAF-NC LP 541/2024 de 28 de noviembre de 2024, la Directora Administrativa Financiera de la ATT actualizó el estado de cuentas y otorgó un plazo perentorio de diez (10) días para el pago.

4. Que mediante memorial de 16 de diciembre de 2024, RENXO S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DAF-NC LP 541/2024, considerando básicamente que la ATT a través de dicha nota insiste en un cálculo sin sustento legal objetado, vulnerando derechos subjetivos e intereses legítimos de RENXO S.R.L.

5. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2025 de 17 de marzo de 2025, la ATT resolvió revocar totalmente dicho acto administrativo e instruyó a la Dirección Administrativa Financiera emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los aspectos observados en dicha resolución.

6. Que mediante nota ATT-DAF-NC LP 330/2025 de 11 de agosto de 2025, el Director Administrativo Financiero rechazó nuevamente los argumentos de RENXO S.R.L., sin considerar los criterios vinculantes establecidos en la resolución revocatoria, actualizando otro estado de cuentas y otorgando nuevo plazo perentorio de diez (10) días para el pago.

7. Que mediante memorial de 22 de agosto de 2025, RENXO S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DAF-NC LP 330/2025.

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, la ATT resolvió: *"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de agosto de 2025 por DIEGO M. BÖHRT ARANA en representación de la EMPRESA RENXO S.R.L. BOLIVIA S.R.L., en contra de la Nota TT-DAF-NC LP 330/2025 de 11 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a la previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Articulo 89 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S. N° 27172".*

9. Que mediante memorial de 20 de octubre de 2025, RENXO S.R.L. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, exponiendo los siguientes argumentos:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria d. Guillen O. M.O.P.S.V.

i) *"(…) consideramos que estimar y exigir el pago de la Tasa de Regulación sobre ingresos inexistentes o no generados, resulta contrario al principio de legalidad, ya que vulnera el contenido y los alcances de la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 1391, que establecen de forma expresa que la base para el cálculo de dicha tasa, es el ingreso bruto obtenido por la actividad regulada. La ATT, apartándose de la normativa descrita, pretende efectuar el cobro de tasas de regulación calculadas sobre base presunta, sin sustento en ingresos brutos reales obtenidos, por lo que, dicha actuación se constituye en ilegal, desproporcionada y manifiestamente contraria a lo dispuesto en la normativa señalada. Tal accionar contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo además de generar una afectación directa a los derechos e intereses legítimos de RENXO."*

ii) ***"****El ente regulador con la finalidad de forzar la aplicabilidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 a los proveedores de servicios, evita hacer una distinción entre los operadores y los prestadores de servicios, aún cuando la propia Ley N°164 en su artículo 6, parágrafo II, numerales 10 y 11 hace la distinción entre uno y otro, conforme el siguiente detalle:*
"10. ***Operador.*** *Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, que* ***administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación*** *con la autorización respectiva. (El énfasis nos pertenece).*
11. ***Proveedor de servicios.*** *Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria,* ***autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias y usuarios****". (El énfasis nos pertenece). La distinción entre "operador" y "proveedor de servicios", es que los primeros administran y explotan redes, mientras que los segundos se limitan a prestar servicios a los usuarios, muchas veces dependiendo de la infraestructura de los operadores, por tanto, no corresponde que el regulador pretenda tratarlos como iguales."*

iii) *"Sin perjuicio de lo señalado, hacemos notar a su autoridad, que la ATT NO ha emitido ni mucho menos motivado o fundamentado criterio respecto a la distinción entre operadores y proveedores de servicios, aun cuando el recurso interpuesto, solicitó se efectúe dicho análisis, tampoco expresa el motivo por el que entiende que ambos regulados son iguales y les corresponde el mismo trato, aún cuando la norma hace una discriminación en relación a las actividades que realizan y sus respectivos derechos y obligaciones, por el contrario, resulta evidente que la ATT pretende generalizar dos categorías distintas de sujetos regulados, contrariamente a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Esta normativa, en atención a las diferencias en la naturaleza jurídica, actividad económica y requisitos de operación distinta claramente las categorías de sujetos regulados tal como se refirió líneas arriba, lo que implica un trato diferenciado en la aplicación de obligaciones y procedimientos, situación que no debe ser inobservada por el ente regulador en ningún momento.*
En consecuencia, de conformidad con el principio de tipicidad previsto en la Ley Nº2341 de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa no puede configurar por "analogía" regímenes normativos diseñados para otras categorías de sujetos regulados. Tal proceder revela un criterio meramente discrecional de la autoridad reguladora, desprovisto de respaldo normativo, lo cual resulta incompatible con los postulados del Estado Constitucional de Derecho y la seguridad jurídica. No pudiendo señalar que se "sobreentiende" que sea operador o proveedor de servicios de valor agregado o que minimicen el hecho de que no haya especificado la norma, siendo una muestra de la falta de valor que se le da al principio de legalidad, tipicidad y taxatividad."

iv) *"La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019, en su artículo 4, referido al cálculo de gestiones no declaradas o declaradas en cero, establece, lo siguiente:*
"ARTICULO 4° (CÁLCULO DE GESTIONES NO DECLARADAS O DECLARADAS EN CERO)
Para efectos del cálculo de la Tasa de Fiscalización y Regulación de todos aquellos operadores que no hubiesen remitido sus Estados Financieros hasta el 30 de junio de cada año; la ATT estimará el cálculo, en base a la información consignada en el Estado Financiero presentado al Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, correspondiente a la gestión anterior, siempre y cuando este sea presentado con movimiento, caso contrario se aplicará como base de cálculo el monto

más alto de ingresos brutos de operación reportados por un operador similar de acuerdo al procedimiento de estimación establecido en el presente documento.
II. En el caso de que el ***operador*** *no hubiese remitido sus Estados Financieros por ninguna gestión, la ATT aplicará como base de cálculo el monto más alto de ingresos brutos de operación reportados por un operador similar, por el procedimiento de estimación estipulado en el presente documento.*
III. En el caso de que el operador, presentará Estados Financieros por dos años consecutivos con importe de ingresos de operación en cero, la ATT aplicará como base de cálculo el monto más alto de ingresos brutos de operación reportados por un operador similar; de conformidad a lo establecido en el procedimiento de estimación del presente documento.
IV. La aplicación de los métodos de cálculo establecidos en los parágrafos I, II y III del presente artículo, no eximen al operador de su obligación de remitir los Estados Financieros de la forma y plazos establecidos, ni constituyen óbice para iniciar las acciones correspondientes y pasibles a la aplicación del artículo 40° de la Ley 164 "Ley General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación".
Tal como se advierte, de la lectura integra del artículo señalado, las disposiciones del mismo son aplicables de manera exclusiva a los operadores, puesto que en toda la redacción solo hace referencia a estos. (…) Por lo descrito, reiteramos que el RAR 48/2019 no es aplicable a RENXO, en su condición de proveedor de Servicios de Valor Agregado."

v) *"En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 , que resuelve el recurso de interpuesto por RENXO S.R.L., la ATT hace referencia a que el artículo 63 de la Ley N° 164 y al Decreto Supremo N° 1391 resaltando que ambas disposiciones hacen referencia a operadores y proveedores, situación que es evidente, pero al respecto es importante considerar que ambas disposiciones establecen de manera clara que la Tasa de Fiscalización y Regulación se calcula para operadores o prestadores de servicios de valor agregado, el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio. Al respecto -reiteramos-RENXO no ha percibido ingresos brutos de operación por la prestación del servicio de valor agregado, situación que es perfectamente verificable y medible por parte de la ATT."*

vi) *"Asimismo, es importante que su autoridad considere que las referidas disposiciones no prevén el tratamiento, método o forma de cálculo de gestiones no declaradas o declaradas en cero para los proveedores de servicios de valor agregado. Esta incorporación en la norma especial, es realizada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y solo para los Operadores, tal como se ha demostrado en el presente acápite."*

vii) *"Por su parte, la ATT en la Resolución N° 102/2025, establece de manera textual, lo siguiente: "Al respecto, cabe señalar que el ahora RECURRENTE pretende que dicha normativa no le sea aplicada a los proveedores, por el simple hecho de que el artículo no mencionaría en su texto, la palabra especifica de "proveedor".*
El razonamiento del regulador consolida nuestra posición en el sentido de que, al no existir en la normativa un procedimiento expresamente previsto para la categoría denominada por la Ley de Telecomunicaciones como "Proveedores", la actuación de la ATT carece de validez jurídica.
Al respecto es importante referir que efectivamente lo que pretende RENXO en procura de la protección de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, es que el regulador actúe en el marco de la Ley y que respete los principios de legalidad y taxatividad, que de ella se desprenden."

viii) *"En relación a la advertencia de ilegal de aplicación de sanciones, corresponde referir que RENXO S.R.L. en el recurso de revocatoria, cuestionó el hecho de que la ATT realizará una advertencia señalando que, en caso de incumplimiento al requerimiento de pago, "..será ser (sic) sancionado en el marco de la normativa vigente y aplicable". Al respecto, resulta evidente que la amenaza de aplicar sanciones para presionar al pago de un monto calculado ilegalmente resulta violatorio al derecho que tiene todo administrado de cuestionar las decisiones de la administración por hechos y actos que considera violatorios a sus derechos subjetivos."*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

ix) "*En el presente punto, corresponde destacar la irregularidad detectada en la modificación del monto total determinado por la autoridad, sin exposición de la norma habilitante, sin metodología de cálculo, sin soporte técnico-contable ni antecedentes fácticos que la sustenten.*"

x) *"En el presente punto, corresponde destacar la irregularidad detectada en la modificación del monto total determinado por la autoridad, sin exposición de la norma habilitante, sin metodología de cálculo, sin soporte técnico-contable ni antecedentes fácticos que la sustenten. Asimismo, resulta exigible que la autoridad precise de manera expresa si la alteración se ampara en el Artículo 4 pár. III del Procedimiento y, de ser el caso, la interrogante es, qué supuesto concreto fue utilizado: si la determinación se basa en una comparación con un operador de servicio o con un proveedor de Servicios de Valor Agregado. La elección del referente no es un formalismo: condiciona los parámetros de análisis; su confusión conduce a una aplicación errónea y discriminatoria de la normativa, incompatible con las vertientes de taxatividad y tipicidad del principio de legalidad, desarrolladas en el presente escrito."*

xi) "*En el marco del Recurso de Revocatoria interpuesto por RENXO S.R.L. contra la Nota ATT-DAF-NC LP 330/2025, en el Otrosí 1 del memorial, se solicitó expresamente al amparo del artículo 59, parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en tanto se resuelva el fondo del recurso, tomando en cuenta el grave perjuicio que implicaría cualquier gestión de cobro sobre un monto ilegal e infundado.*"

10. Que con nota ATT-DJ-N LP 1275/2025 de 22 de octubre de 2025, recibida en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 23 de octubre de 2025, la Autoridad Reguladora remitió el referido recurso y sus antecedentes.

11. Que mediante Auto RJ/AR-65/2026 de 28 de octubre de 2025, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Böhrt Arana, en representación del RENXO BOLIVIA S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025.

12. Que mediante Auto de 06 de febrero de 2026, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

13. Que mediante nota de 25 de marzo de 2025, RENXO BOLIVIA S.R.L. presentó pruebas dentro del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley Nº 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue:

1. RENXO BOLIVIA S.R.L. argumenta *"(…) consideramos que estimar y exigir el pago de la Tasa de Regulación sobre ingresos inexistentes o no generados, resulta contrario al principio de legalidad, ya que vulnera el contenido y los alcances de la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 1391, que establecen de forma expresa que la base para el cálculo de dicha tasa, es el ingreso bruto obtenido por la actividad regulada. La ATT, apartándose de la normativa descrita, pretende efectuar el cobro de tasas de regulación calculadas sobre base presunta, sin sustento en ingresos brutos reales obtenidos, por lo que, dicha actuación se constituye en ilegal, desproporcionada y manifiestamente contraria a lo dispuesto en la normativa señalada. Tal accionar contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo además de generar una afectación directa a los derechos e intereses legítimos de RENXO."*

Respecto al argumento descrito anteriormente la ATT señaló lo siguiente:

(…) Es necesario señalar que este Ente Regulador no puede ser considerado responsable por la simple aplicación de la normativa vigente, en momentos poco favorables para los proveedores u operadores, puesto que este aspecto se encuentra completamente ajeno a su voluntad. Por tanto, si el ahora RECURRENTE no contaba con ingresos en dichas gestiones, no puede pretender que este Ente Regulador no realice los cobros por la tasa de regulación, puesto que existen previsiones legales en su calidad de Ente Regulador para ejecutar dichos cobros y por el contrario, no existen exclusiones por estas causales o motivos, para que estas tasas no sean cobradas por esta Autoridad, cuando ocurran circunstancias tales como las descritas por el RECURRENTE.
Por tanto, es necesario señalar que la ATT solo actúa en el marco de su rol de regulador del sector, y que, pese a las condiciones desfavorables, este aspecto no los exime del cumplimiento de sus obligaciones.
Por lo anteriormente señalado, no corresponde realizar mayores pronunciamientos al respecto, más aún cuando la determinación de la tasa mediante el proceso de estimación no fue impugnado o declarado ilegal por ninguna norma, por lo que no corresponde tratar dicho aspecto en la presente instancia recursiva. (…)"

Del pronunciamiento de la ATT se verifica que no realiza un adecuado análisis, limitándose a señalar que "*no puede pretender que este Ente Regulador no realice los cobros por la tasa de regulación, puesto que existen previsiones legales en su calidad de Ente Regulador para ejecutar dichos cobros …"* pretendiendo basar su análisis en el principio de sometimiento a legalidad.

Al respecto, es pertinente remitirse a lo determinado por la Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004, entre otras, en las que se desarrolla el principio de legalidad, aspectos que también fueron analizados en el texto "Principios el Derecho Administrativo", emitido por el Ministerio de Hidrocarburos en la gestión 2020 y señala:

"(…) el principio de legalidad, al ser el mismo fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, ***la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.***

La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4° de la Ley No 2341, señala que "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley,..." (Inc. 'c'), por lo que sus actuaciones "se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" (Inc. 'g').

Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptuado por la doctrina como ***vinculación positiva****, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la*

Ley no les prohíbe, en tanto que ***la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite.***

Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, ***deben estar justificados en una Ley previa*** *que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad."* (el énfasis es añadido).

En ese marco, considerando que se argumenta vulneración al principio de legalidad y al alcance de la Ley N° 164 en cuanto a la base del cobro, es necesario revisar lo establecido en la normativa sobre la Tasa de Fiscalización y Regulación para el servicio de valor agregado.

- Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el sector de telecomunicaciones:

"Artículo 63. (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN). I. Las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización y regulación. ***Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidos mediante reglamento****, en función a lo siguiente: (…)*
2. Para ***operadores*** *o* ***proveedores*** *que presten servicios o* ***servicios de valor agregado****, el uno por ciento de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio. (…)"*

De este artículo de la Ley N° 164, específicamente para el "servicio de valor agregado" se tienen establecidos los siguientes presupuestos o condiciones para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación:

- **sujetos pasivos:** operadores o proveedores que presten servicios de valor agregado.
- **Hecho generador:** prestación del servicio de valor agregado.
- **Base imponible o tasable:** ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio.
- **Alícuota:** 1% (uno por ciento) de los ingresos brutos.

Asimismo, la ley habilita de manera expresa que **los montos y formas de pago** de las tasas serán establecidos **mediante reglamento**.

- Por su parte, el Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 3177 de 10 de mayo de 2017 y N° 4286 de 15 de julio de 2020, respecto de los montos y formas de pago de la tasa dispone:

ARTÍCULO 181.- (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).
I. Los montos y formas de pago *de la Tasa de Fiscalización y Regulación, se calculan de acuerdo a lo siguiente: (…)*
b) *Para operadores o proveedores que presten servicios públicos* ***o servicios de valor agregado****, el uno por ciento* ***(1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio****; (…)*
f) *Para los nuevos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones al público se considerarán como base tasable para el primer año, los ingresos proyectados en su plan de negocio, los cuales serán recalculados una vez que el operador o proveedor presente sus ingresos reales a la ATT.*
II. El titular *está obligado a pagar la tasa de fiscalización y regulación que se determine, independientemente de cualquier impugnación administrativa que pudiera haber iniciado en contra.*
III. Los pagos *de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados en* ***la forma y plazos*** *establecidos por la ATT.* (El énfasis es añadido)

Del artículo 181 del Reglamento se verifica que, sobre la base imponible o tasable y la alícuota determinada por la Ley se reglamenta que la tasa a ser pagada por los proveedores de servicios de valor agregado de la siguiente manera:

a) en la forma de pago es sobre una base cierta, no una base presunta, que son los ingresos obtenidos por la prestación del servicio; y,
b) sobre el monto dispone el uno por ciento (1%) (alícuota) de los ingresos brutos de operación del año anterior, obtenidos por la prestación del servicio (base tasable).

Sólo para el caso de nuevos operadores o proveedores, la base tasable se determina sobre los ingresos proyectados en su plan de negocio, que también es una base cierta, no presunta.

Así reglamentado el monto y forma de pago en los parágrafos I y II, el parágrafo III habilita a la ATT a **regular solamente sobre los plazos y la forma** en que los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación deben ser efectivizados.

Por tanto, se observa que ni la Ley N° 164 ni el Reglamento habilitan a la Autoridad Reguladora a modificar los montos o la forma de determinación de la Tasa de Fiscalización y Regulación para los proveedores de servicio de valor agrado; máxime si, bajo lo establecido en el Reglamento citado y la propia Ley, la base tasable es cierta sobre los ingresos obtenidos por servicios prestados en la gestión anterior. Consiguientemente, se entiende que, si no se ha prestado servicios y en consecuencia los ingresos reflejan un valor cero, entonces, conforme se encuentra establecido en la norma, éste será la base tasable sobre el cual corresponderá calcular la alícuota correspondiente a pagar.

Esencialmente, en el marco del principio de legalidad, no se encuentra la habilitación normativa específica para que la ATT pueda determinar una alícuota o monto de la Tasa de Fiscalización y Regulación para los proveedores de servicio de valor agregado distinta a la ya establecida en la Ley, ni determinar la base tasable sobre base presunta, al no estar normada en la Ley N° 164 o el Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 las condiciones para un cálculo sobre base presunta cuando los ingresos en el estado financiero del proveedor tiene un valor cero.

Por lo analizado, es evidente que, en el presente caso, la ATT ha omitido realizar el análisis con la debida motivación y fundamentación con base en una adecuada interpretación normativa conforme a derecho en relación a la vulneración al principio de legalidad alegada, respecto a la facultad para realizar el cobro cuando el ingreso en el estado financiero del proveedor refleja valor cero, estimando el pago de la Tasa de Regulación sobre un monto presunto y respecto de ingresos no generados y obtenidos por el proveedor de servicio de valor agregado, sin considerar la base legal que fundamente y le permita realizar tal estimación respecto de los "proveedores de servicios de valor agregado".

2. En los argumentos N° 2, N° 3 y N° 4 expuestos por el Recurrente señala que la ATT no realiza la diferenciación entre Operador y Proveedor, conforme las definiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 164 y que no puede por analogía sobrentender que sea operador o proveedor de servicios de valor agregado o que minimicen el hecho de que no haya especificado la norma, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad.

Al respecto, la ATT en Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, manifiesta:

"Al respecto, cabe señalar que el ahora RECURRENTE pretende que dicha normativa no le sea aplicada a los proveedores, por el simple hecho de que el artículo no mencionaría en su texto, la palabra especifica de "proveedor". Sin embargo, este olvida que, por concordancia normativa, la Resolución Administrativa Regulatoria en su ámbito de competencia y antecedentes se remite y refiere claramente a la LEY 164.
Asimismo, dentro del MARCO NORMATIVO de esta Resolución, se hace mención a las normas que se vinculan, y nuevamente se menciona a la LEY 164, precisamente al Artículo 63 descrito líneas arriba, por el cual, se establecen las formas y montos de pago de las tasas, donde claramente se establece como sujetos de obligaciones a los proveedores. Asimismo, se vincula y

refiere al REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, el cual nuevamente establece los montos y formas de pago de las tasas, haciendo alusión específica a los "proveedores",
Por tanto, se evidencia que el citado artículo observado, es aplicable a los "proveedores", y, por el contrario, el argumento planteado por el RECURRENTE carece de todo asidero legal, y no es más que una forma de pretender evadir sus obligaciones, aspecto que no puede ser consentido por este Ente Regulador, puesto que este procedimiento abarca a todo el sector de las TELECOMUNICACIONES, donde se encuentra desempeñando sus servicios el ahora RECURRENTE. Para mayor abundamiento de este aspecto, se debe enfatizar que el término "operador" se utiliza en sentido amplio, abarcando tanto a operadores como a proveedores; esto se puede evidenciar de la lectura del Decreto Supremo N° 071, de 9 de abril de 2009, en su Artículo 17, o de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 671/2018, de 18 de septiembre de 2018, normas que no contravienen lo dispuesto en la LEY 164 ni a su Reglamento, y que son de carácter general y por tanto, de cumplimiento OBLIGATORIO para todo el sector.(…)"

En ese marco, de la revisión del análisis de la ATT en relación a los argumentos expuestos, es evidente que omite considerar la diferencia conceptual entre los dos tipos de titulares establecida en los incisos 10 y 11 del artículo 6 de la Ley N° 164, que determinan:

"10. Operador. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, que administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con la autorización respectiva.

11. Proveedor de servicios. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias y usuarios."

Entonces, es claro que el Operador es aquel que administra, controla, explota y mantiene una red de telecomunicaciones propia a través de la cual presta los servicios públicos autorizados; en tanto que el Proveedor prestará los servicios que tiene autorizados a través de la red de un operador, para lo cual debe firmar los acuerdos respectivos. Por tanto, son dos cualidades distintas de titulares de derechos.

En ese marco, para el análisis es necesario considerar el principio de igualdad, sobre el cual la SC 0049/2003, de 21 de mayo, ha señalado: *"(…) el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Pero esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica:* ***'se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'****. En eso consiste la verdadera igualdad. A* ***quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente****; pero,* ***cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales****. (…)".* (énfasis añadido)

En ese orden, se tiene que la propia Ley N°164 establece la diferencia entre operador y proveedor, en el mismo sentido la tiene establecida el Reglamento a dicha Ley aprobado por D.S. N°1391 existiendo diferencia "profunda y objetiva" que no puede dejarse de lado, en tanto y en cuanto el proveedor para prestar el servicio, en el caso presente "servicio de valor agregado", necesariamente depende de la anuencia del uso de la red de un "operador", que se plasma generalmente en un contrato, lo cual es diametralmente distinto a la provisión de servicio públicos de un operador a través de su propia red.

Asimismo, en relación al derecho a la igualdad, en la Declaración Constitucional N° 0002/2001, de 8 de mayo, se estableció: *"(...) el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales, siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta (...)".* (el subrayado es añadido)

Conforme lo expuesto, se concluye que no es correcta la apreciación de la ATT en sentido que el término "operador" abarca tanto a operadores como proveedores, siendo una generalización "coloquial", pero sin base legal alguna, a más de omitir considerar que la Ley N° 164 es específica y precisa en la diferenciación y regulación sobre estos dos tipos de titulares. Por tanto, "operador" y "proveedor" no son términos ambiguos sujetos a interpretación y que puedan ser utilizados de manera indistinta. La precisión en el uso de los términos correctos a momento de normar y regular es obligatorio, de acuerdo a las normas de técnica normativa y principio de seguridad jurídica.

En el presente caso la Resolución Administrativa Regulatoria N° 48/2019 menciona específicamente y únicamente Operadores, como se señala en los artículos 2, 3, 4 y 5 y otras disposiciones, sin hacer mención alguna a los proveedores, siendo que el artículo 1 es simplemente referencial respecto a otra Resolución que aprueba Formularios.

Por tanto, no resulta un "simple hecho" que el artículo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 no mencione en su texto la palabra específica de "proveedor" para considerarlos como incluidos en la misma, toda vez que para analizar el alcance de dicha norma y revisar si las disposiciones de la Resolución le son o no aplicables a los proveedores, no se puede prescindir de la terminología usada en la redacción, así como la naturaleza del objeto de pago que es la "Tasa de Fiscalización y Regulación", debiendo considerar los principios de taxatividad, legalidad y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, es evidente que la explicación expuesta en el numeral 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 no es conforme a derecho y en consecuencia, vicia la misma por ser una fundamentación arbitraria.

3. Respecto a los argumentos N° 5 y N° 6 en los que reitera que *RENXO no ha percibido ingresos brutos de operación por la prestación del servicio de valor agregado, situación que es perfectamente verificable y medible por parte de la ATT y que las referidas disposiciones no prevén el tratamiento, método o forma de cálculo de gestiones no declaradas o declaradas en cero para los proveedores de servicios de valor agregado. Esta incorporación en la norma especial, es realizada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 y solo para los Operadores, tal como se ha demostrado en el presente acápite;* corresponde referirse al análisis realizado respecto del argumento N° 1, en sentido que la propiedad de la norma respecto de la base imponible o tasable son los ingresos brutos obtenidos por la prestación del servicio. Asimismo, la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, no establecen ni norman nada respecto a una estimación en caso de que el operador no haya obtenido ingreso alguno o no haya prestado los servicios autorizados.

Ante las previsiones normativas señaladas, cabe considerar lo determinado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N°0458/2014, 110/2016-S1 y 0479/2018-S3, que determinan en la *ratio decidendi* como máxima jurisprudencial: ***"En resguardo al principio de jerarquía normativa consagrado en la Constitución, un reglamento no puede exceder el contenido***

material de una ley", vale decir, que el reglamento no puede crear normas o reglas nuevas, desconocer, modificar o suprimir derechos y obligaciones contempladas en la Ley.

En ese marco, es evidente que el artículo 63 de la Ley N° 164 y el artículo 181 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 establecen las condiciones, forma y monto de la Tasa de Fiscalización y Regulación que deben pagar los proveedores de servicios de valor agregado, lineamiento bajo el cual la ATT se debe constreñir en su actividad regulatoria. En tal sentido, se observa que ni el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 ni la Ley N° 164, establecen la posibilidad de que la ATT pueda determinar otra base para el cálculo de la misma, debiendo sujetarse a la condición de ley que es "ingresos obtenidos por prestación del servicio", en el caso que se analiza el servicio de valor agregado.

Por tanto, se evidencia que la Autoridad Reguladora incurre en una falta de argumentación y fundamentación, que, al no haber considerado el principio de reserva legal, que las disposiciones normativas de rango superior no prevén el tratamiento, método o forma de cálculo de gestiones declaradas en cero para los proveedores de servicios de valor agregado y que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 sólo se encuentra prevista para los Operadores.

4. En relación al argumento N° 7 que señala que *"lo que pretende RENXO en procura de la protección de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, es que el regulador actúe en el marco de la Ley y que respete los principios de legalidad y taxatividad, que de ella se desprenden;* corresponde considerar el análisis desarrollado precedentemente en relación a la falta de fundamentación y motivación por parte de la ATT en el análisis sobre el principio de legalidad y taxatividad de la normativa aplicable. Por lo que no es pertinente reiterar el mismo.

5. El Recurrente argumentó que la advertencia de parte de la ATT que la falta de pago le haría plausible a la aplicación de sanciones, y lo considera que resulta violatorio al derecho que tiene todo administrado de cuestionar las decisiones de la administración por hechos y actos que considera violatorios a sus derechos subjetivos.

Al respecto, la ATT en RA RE 120/2025 manifiesta: "*Por lo señalado, y no siendo parte del presente caso, no corresponde realizar mayor valoración a lo enunciado. Finalmente, manifestar que una "advertencia de aplicación de una sanción" sería ilegal, cuando esta obligación esta descrita en la normativa vigente, carece de toda lógica y respaldo legal.*"

Se observa que, en una primera instancia, en la Nota ATT-DAF-NC LP 541/2024 de 28 de noviembre de 2024, se hacía mención a una infracción cuya tipificación no tenía relación con el caso y en la última nota ATT-DAF-NC LP 330/2025 de 08 de agosto de 2025, la advertencia observada por el Recurrente es más general.

El hecho que el Regulador mencione en sus notas de cobro las consecuencias legales a la falta de pago de lo cobrado, le obliga a establecer una motivación y fundamentación correcta al respecto, de manera que se tenga como un recordatorio de lo previsto en la normativa en relación al caso concreto. Ahora bien, en caso de que esta fundamentación y motivación resulte insuficiente o arbitraria, ya no es posible tener ello como una advertencia legal, sino que podría tornarse hasta en una ilegalidad, en tanto y en cuanto no se encuentra correcta y legalmente fundada; así el hecho de no especificar la infracción por la cual sería sancionado el Recurrente, vulnera no sólo la debida motivación y fundamentación, sino la seguridad jurídica, siendo que el administrado no queda en incertidumbre sobre las pretensiones de la ATT y, en su caso, la defensa respectiva a asumir en caso de iniciarse un proceso sancionatorio en su contra.

En este caso, la ATT omite pronunciarse sobre el argumento, viciando la motivación y fundamentación.

6. En relación a los argumentos N° 9 y 10 que refieren que corresponde destacar la irregularidad detectada en la modificación del monto total determinado por la autoridad, sin exposición de la

norma habilitante, sin metodología de cálculo, sin soporte técnico-contable ni antecedentes fácticos que la sustenten y no expone si la determinación se basa en una comparación con un operador de servicio o con un proveedor de Servicios de Valor Agregado, considerando que la elección del referente para la comparación no es un formalismo, sino que condiciona los parámetros de análisis; en la RA RE 120/2025 la ATT manifiesta:

"Resulta llamativo que, en su memorial, exija conocer los procedimientos técnico-contables aplicados y los antecedentes fácticos de sustento, cuando tales extremos no fueron solicitados en su oportunidad.
Cabe precisar que el procedimiento de estimación y cálculo de la Tasa de Regulación y Fiscalización se encuentra plenamente previsto en la RAR 48/2019, normativa pública y de libre acceso a través del portal institucional de la AFT. Asimismo, el administrado cuenta con el pleno derecho de requerir formalmente información adicional o copias de respaldo técnico, conforme a las vías establecidas en la normativa vigente; sin embargo, no consta que haya ejercido tal derecho antes de presentar el presente recurso.
Por lo anteriormente expuesto, se recalca que las acciones asumidas se efectuaron en observancia de los principios de legalidad, presunción de legitimidad y debido proceso, por lo que no resulta congruente el argumento de ausencia de motivación. En ese marco, no se advierte contradicción con el principio de transparencia, toda vez que el procedimiento aplicado se encuentra regulado en normativa pública y de acceso irrestricto".

De la exposición en el numeral 7 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025, se debe observar principalmente que, en lo esencial, no señala de manera clara, precisa y transparente los motivos y fundamentos técnicos y legales que dieron lugar al pronunciamiento de la ATT, siendo evidente que no se explica de manera alguna la metodología de cálculo aplicada, el soporte técnico-contable, ni menciona los antecedentes fácticos que la sustenten, omisiones que vician de nulidad el pronunciamiento por carecer de la debida fundamentación y motivación.

Corresponde señalar que, no existe cabida a que le llame la atención al Ente Regulador la solicitud del administrado de conocer a detalle el "cómo" se determina el monto que se le pretende cobrar, siendo esencialmente un derecho del administrado a recibir actos debidamente motivados y fundamentados y un deber de la Administración, en el marco del debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación. En ese entendido, cuando la ATT señala "*no fueron solicitados en su oportunidad* ", también está obligada a señalar cuál era esa "oportunidad", si acaso existiere, debió señalar puntualmente cuál era la vía legal o plazo al cual el administrado habría de haberse sujetado y por no hacerlo hace inconducente su solicitud, en opinión del Regulador. A más que, al ser un argumento del recurso de revocatoria, la Administración está obligada a cumplir la debida fundamentación y motivación, en relación a los argumentos expuestos por el Recurrente, considerando que el derecho a la defensa es amplio e irrestricto.

Acerca del deber de exponer una debida motivación y fundamentación en las decisiones de la Administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0782/2015-S3 de 22 de julio señala:

"(…) En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada.

De acuerdo a Alejandro Nieto García, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales tiene las siguientes finalidades: '1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de 'redactar' su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su 'operación intelectiva', y 'autoenmendarse'; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitan por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal la exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez' (El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial, págs. 185-190).

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

En síntesis, en atención a las palabras de Jorge García Amado, la fundamentación y motivación obliga a la autoridad jurisdiccional a exponer la justificación de su decisión, con la pretensión de lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esta resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada (Teorías de la Tópica Jurídica, pág. 208).

El entonces Tribunal Constitucional, distinguió entre motivación y fundamentación en la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, en el siguiente sentido: '…el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es con la debida fundamentación que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia'.

Con el mismo objetivo, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: 'El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa'.

En ese marco, la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal -contexto de justificación-.

Por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente; de esta forma, se entiende que la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita".

Conforme a la jurisprudencia citada, la motivación y fundamentación de un pronunciamiento no responde a una solicitud expresa del administrado, como mal entendió la ATT según lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DAF-INF TEC LP 330/2025 de 19 de septiembre de 2025, sino que es obligación del Ente Regulador garantizar que el administrado conozca las razones que dieron lugar a la cobranza, en sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad, y demás principios establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado que rigen la actuación de la Administración; el no realizar la explicación y motivación sobre los parámetros de elección de los titulares para determinar la base imponible presuntamente aplicable, el cálculo de la misma, la diferenciación entre operador y proveedor, los criterios de equivalencia aplicados y la base normativa que sustenta la determinación, pretendiendo una solicitud expresa del administrado para cumplir con su obligación de motivación y fundamentación, demuestran el incumplimiento de las condiciones legales y jurisprudenciales vinculante al momento de emitir su pronunciamiento, vulnerando el debido proceso.

Por tanto, corresponde traer a colación lo siguiente: *"(…) En conclusión, corresponde afirmar rotundamente, que la ausencia de una suficiente y adecuada motivación, vulnera el derecho al debido proceso, per se el derecho a la defensa, impidiendo que la tutela jurisdiccional administrativa sea efectiva, dando lugar al extremo inaceptable de la arbitrariedad, aclarándose que la obligación de motivar las resoluciones no significa que las decisiones adoptadas necesariamente deban satisfacer al administrado, lo que sí es trascendental, es que la decisión sea justificada, dando lugar a que de esta manera se lleguen a emitir decisiones justas efectivizando el imperio de la justicia constitucional de la igualdad, inserta en nuestra Constitución Política del Estado, garantizando a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales (…)" (Desarrollo Jurisprudencial de la Ley de Procedimiento Administrativo en Bolivia y su relevancia en el ámbito municipal; Abog. Alan E. Vargas Lima)*

Por todo lo expuesto y analizado respecto a los argumentos planteados por RENXO S.R.L. en su Recurso Jerárquico, se verificó que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, no cumple con los parámetros de legalidad, encontrándose viciada por carecer de una debida motivación y fundamentación.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 062/2026 de 26 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Böhrt Arana en representación de RENXO BOLIVIA S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Diego Böhrt Arana, en representación de RENXO BOLIVIA S.R.L., revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 102/2025 de 29 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC/mjgo

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M. Guillen O. M.O.P.S.V.